



Bogotá D.C., 20 de julio de 2018

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

REF: PROYECTO DE LEY No. _____ de 2018 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN PARA LOS Y LAS ADOLESCENTES VINCULADOS AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y SE MODIFICA PARCIALMENTE SU REGIMEN SANCIONATORIO”.

Cordial Saludo.

En mi condición de Congresista, me dispongo a radicar ante la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley *“por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal y se modifica parcialmente su régimen sancionatorio”*, que tiene por objeto adicionar acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal y modifica los mecanismos sancionatorios en este sistema.

Por tal motivo adjunto original y tres (3) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

Atentamente,

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Autor



PROYECTO DE LEY N° ____ C.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autor: La presente iniciativa, es presentada a consideración del Congreso de la República de Colombia por el Honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto adicionar acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal. Igualmente busca modificar el mecanismo sancionatorio en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes que tengan entre catorce (14) hasta dieciocho (18) años y sean declarados responsables penalmente por la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, con la finalidad de aplicarles un trato diferencial con respecto a la sanción a imponer.

Asimismo, se pretende fomentar la educación en las Instituciones Educativas públicas y privadas en cuanto al Sistema de Responsabilidad Penal con el fin de prevenir la comisión temprana de delitos.

ANTECEDENTES

No es la primera vez que se presenta a consideración del Congreso de la República una iniciativa legislativa con el propósito que persigue este proyecto, el 22 de abril de 2013 radiqué el proyecto *“por medio de la cual se modifica el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011, se modifican los artículos 139 y 142 y se*



adicionan nuevos artículos a la Ley 1098 de 2006, frente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994”, correspondiéndole el No. 292 de 2013 Cámara, pero fue archivado a la luz del artículo 190 de la Ley 5 de 1992, por no haber logrado debate alguno al culminarse la legislatura.

Esto significó volver a presentarlo en la siguiente legislatura el 06 de agosto de 2013 con unos cambios que conllevaron a la modificación del título, así: *“por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal y se modifica parcialmente su régimen sancionatorio”,* correspondiéndole para ese momento el No. 052 de 2013 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 606 de 2013. Me acompañaron en la autoría los siguientes Representantes: Camilo Andrés Abril Jaimes, José Alfredo Gnecco Zuleta, Raymundo Elías Méndez Bechara, Jimmy Javier Sierra Palacio, Efraín Antonio Torres Monsalvo y Orlando Velandia Sepúlveda.

En esa fecha, antes de presentar la ponencia para primer debate, los ponentes realizamos una audiencia pública, el 25 de septiembre de ese año, en la Comisión Primera Constitucional Permanente, en la que participaron diferentes actores políticos como del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, en su orden intervinieron las siguientes personas:

- **ALFREDO DELUQUE ZULETA-** Representante a la Cámara
- **ESEQUIO MANUEL SÁNCHEZ-** Delegado de la Defensoría del Pueblo
- **CARLOS EDUARDO GECHEN-** Viceministro del Interior
- **ADRIANA GONZÁLEZ-** Directora (e) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- **CLAUDIO GALÁN PACHÓN-** Director de Justicia y Seguridad Social del DNP
- **MARISOL PALACIO-** Delegada de la Procuraduría Delegada de Infancia y Adolescencia
- **Cnel. LUCÍA VANEGAS TARAZONA-** Subdirectora de Servicios Especiales de la Policía Nacional
- **Cnel. WILMAN CHAVARRO BUITRAGO-** Jefe de Área Protección a la Infancia y Adolescencia de la Policía Nacional
- **HUGO VELAZQUEZ-** Representante a la Cámara



- **VICTORIA VARGAS-** Representante a la Cámara
- **GERMÁN NAVAS-** Representante a la Cámara

Estos actores dieron a conocer sus opiniones y comentarios frente a la iniciativa, los cuales en su momento fueron analizados por los ponentes con el fin de enriquecer y avanzar en la consolidación de la propuesta, permitiéndonos la construcción del texto para primer debate, publicado en la Gaceta No. 922 de 2013 y que hoy retomo para poner a consideración del Congreso de la República, por ser un articulado que permitirá prevenir la delincuencia juvenil y subsanar la problemática del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes en conflicto con la ley penal y además garantizará una verdadera justicia restaurativa acorde con la política criminal del País.

CONTEXTO

Para Colombia como miembro de las Naciones Unidas, son vinculantes los instrumentos internacionales que sean adoptados por la Asamblea General de esta Organización, por lo tanto resulta importante resaltar que las modificaciones aquí planteadas no contravienen los instrumentos internacionales tales como: la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), así como otros instrumentos y normas relativas a los derechos, intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes, los cuales deben aplicarse de forma compatible con los respectivos sistemas y conceptos jurídicos del Estado colombiano.

La Ley 1098 del 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia-, por su parte, materializa en nuestro país el mandato establecido por la Regla de Beijing que determina que en cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores infractores de la ley penal, así como a los órganos e instituciones encargadas de las funciones de administración de justicia de estos adolescentes.

Indicado lo anterior, este Proyecto de Ley consta de dos capítulos que en su orden buscan adicionar acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal para adolescentes y modifica los artículos 139 y 142 de la Ley 1098 de 2006 y adiciona unos nuevos, de igual manera modifica el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 con el fin de educar en la prevención de la comisión temprana de delitos.

En cuanto al **primer capítulo**, téngase en cuenta que la Ley 1453 de 2011, en su CAPÍTULO IV, cita las medidas para garantizar la seguridad ciudadana relacionadas con el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en ese sentido se refiere en su Artículo 95 al nivel de prevención de la siguiente forma: *“Política Pública de Prevención de la Delincuencia Juvenil”*. Así las cosas, atendiendo el mandato impartido al Gobierno Nacional en la citada disposición, concerniente a que dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley referida, se elaborará bajo un enfoque de derechos, la Política Pública de prevención de la delincuencia juvenil con la participación integral y concertada de las instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y la Procuraduría General de la Nación, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, es por ello que se incluye en el proyecto de ley un capítulo dedicado precisamente a dicha prevención, considerando que con esto se logra afianzar la intención del legislativo dirigida a prevenir las infracciones de la ley penal por parte de los menores de edad.

En desarrollo de la política tratada en este capítulo que se titula: **“ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN PARA LOS Y LAS ADOLESCENTES VINCULADOS AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES”**, se establecen los roles y responsabilidades de las entidades estatales y entes territoriales, las cuales en virtud de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiaridad entre los diferentes niveles de la administración pública, destinarán y apropiarán los recursos correspondientes para su implementación.

Adicionalmente, es fundamental que en el marco de este proyecto, se tenga en cuenta el fin que se persigue con el SRPA (pedagógico, restaurativo y diferenciado), en lo concerniente al juzgamiento de adolescentes que incurrir en



la comisión de un delito, pues en la medida que se fortalezcan las acciones encaminadas al ejercicio de prácticas preventivas a nivel primario, secundario y terciario, se contribuye de forma importante en la disminución de actos delictivos a manos de menores de edad y en la reincidencia de conductas delictivas por parte de esta población.

Téngase en cuenta que prevención primaria es aquella que se da a todos los adolescentes encaminada a prevenir que en algún momento de su vida entre en conflicto con la ley penal, para ello el proyecto contempla las campañas de prevención que tendrá a cargo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones junto con el Ministerio de Salud y Ministerio de Educación a través de cátedras que instruyan en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

La secundaria, se dirige a los adolescentes que se encuentran frente a factores que pueden determinar que en algún momento el adolescente infrinja la ley penal y para tal caso, el proyecto le da esta función preventiva al Ministerio de Salud en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por último, la prevención terciaria se refleja en el proyecto al darles al Ministerio de Salud en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las entidades Territoriales y las familias esa función preventiva, la cual está encaminada a los adolescentes que se encuentran en el sistema, porque dicha prevención se da en el ámbito institucional del centro especializado, tendiente a mitigar los efectos que el sistema pueda evidenciar en los adolescentes.

Ahora bien, en el **segundo capítulo**, se pretende modificar el mecanismo sancionatorio en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes que tengan entre catorce (14) hasta dieciocho (18) años y sean declarados responsables penalmente por la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, con la finalidad de aplicarles un trato diferencial con respecto a la sanción a imponer, de privación de la libertad al menor que cometa los delitos antes señalados. Es decir, se está limitando esta sanción a casos excepcionales que además tienen gran impacto y reproche social.



Se tiene claridad que son múltiples los factores que encierran la conducta del menor infractor, pero eso no puede dar pie para considerar que, por su corta edad, no hay lugar a responsabilidades y sanciones ejemplares para crear realmente un efecto disuasivo. A los 14 años ya se ha completado el desarrollo ético y moral básico donde "los jóvenes ya saben cuál es la diferencia entre lo bueno y lo malo y, lo que es más importante, cuáles son las consecuencias de los actos".¹

Los menores infractores hacen parte de nuestra realidad y se debe modificar la normatividad sancionatoria que hoy en día regula el sistema de responsabilidad penal para ellos, cuando sean declarados autores o partícipes de delitos de gran entidad, con el fin de prevenir la delincuencia, al aplicarles un trato diferencial con respecto a la sanción a imponer.

De manera que bajo esta realidad, la sociedad padece amenazas con las acciones de menores que si bien cabe la posibilidad que sean usados para la comisión de delitos, siendo víctimas del delito de Uso de Menores o ilícitamente reclutados por organizaciones que infringen la ley, también es cierto que cometen delitos con plena consciencia, bien sea porque estén organizados en grupos criminales o conscientes en querer desarrollar su vida en la criminalidad, lo cual desnaturaliza la existencia de un sistema diferenciado.

Se han evidenciado entonces 3 circunstancias que inciden en la conducta delictiva de los adolescentes, resultando necesario estudiar los móviles que los conducen a infringir la ley penal para poder juzgar su actuación.

La primera circunstancia en que un menor comete una conducta delictiva es cuando es víctima de delitos como constreñimiento, uso de menores para tal fin, entre otros; presentándose aquí un eximente de responsabilidad, toda vez que al ser constreñido se está usando al menor para que haga, tolere u omite alguna situación ilícita, elemento que fue incluido dentro de las disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana (Artículo 90- Ley 1453 de 2011) en cuanto a la protección y regulación de la medida sancionatoria de privación de libertad, creándose

¹ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7892689-> Enfoque académico del Psiquiatra Álvaro Franco sobre desarrollo de la persona según la edad.



condiciones que resultan ajenas a la voluntad del menor que permiten eximirlo de la responsabilidad penal.

La segunda circunstancia está dada por la existencia de una condición de discapacidad psíquica o mental en el menor que impide que sea juzgado o declarado penalmente responsable si llega a infringir la ley penal, porque es considerado inimputable, caso en el cual se le debe aplicar la respectiva medida de seguridad que tiene como finalidad la tutela, curación y rehabilitación del menor. Es así como resultan de gran importancia los exámenes médicos/psiquiátricos que esta iniciativa pretende crear en los actos urgentes, dentro de los procesos adelantados contra menores, debido a que estos medios resultan idóneos al momento de determinar si el adolescente padece o no de una condición de discapacidad que establezca su inimputabilidad. Lo anterior igualmente para evidenciar de ser el caso, el hecho que un menor haya sido víctima de violencia intrafamiliar o social y su comportamiento infractor sea producto de dichas circunstancias.

En cuanto a la voluntad, se entiende que está ligada al dolo como determinante de la responsabilidad, el cual no es más que el deseo o intención de causar un daño a otro, teniendo consciencia al momento de exteriorizar la actuación que dará como resultado un perjuicio permanente o temporal en un bien jurídico protegido. Exteriorizando esta conducta típica motivado por circunstancias internas o externas, es decir que su voluntad sea producto de su querer individual o de acuerdos pactados con el ánimo de dañar a otro en beneficio de terceros o para obtener algún tipo de contraprestación y de esta manera podríamos estar frente a una conducta delictiva agravada. Este factor es quizás el más reprochable por la sociedad porque demuestra que el adolescente actor o partícipe del delito contempla esto como una salida a sus “problemas” o como una opción de vida ligada a la criminalidad.

Además de ello, es una realidad que el menor infractor una vez que entra al sistema de responsabilidad penal para adolescentes se da cuenta de la flexibilidad del mismo al momento de aplicársele una sanción, llegando a pensar que, por el hecho de ser menor, las sanciones son proteccionistas independientemente del delito cometido, lo cual podría ser un factor determinante en el fenómeno de la reincidencia.

Por lo anterior, se considera razonable que a los menores infractores imputables se les aplique un tratamiento penal diferenciado, para que la edad no sea un elemento que limite la aplicación de una sanción proporcional al delito cometido, razón por la cual el Capítulo II del proyecto inicia con unas consideraciones que deben tenerse en cuenta antes de declarar la responsabilidad penal del adolescente que comete los delitos aquí regulados. La primera de estas consiste en determinar que el adolescente actúe bajo plena conciencia del hecho punible al momento de la comisión del delito, la segunda busca que a través de un examen médico/psiquiátrico a cargo del Instituto Colombiano de Medicina Legal, se determine si el adolescente padece o no de alguna condición de discapacidad psíquica o mental, hecho en el cual será inimputable; y la tercera y última circunstancia va encaminada a determinar si el adolescente fue víctima del delito de Uso de menores de edad para la comisión de delitos o de reclutamiento ilícito.

La modificación general del proyecto de ley en estudio, si bien amplía la sanción de privación de libertad, frente a la comisión de los delitos de **homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual**, no está infringiendo el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual reza:

“Los Estados partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá

derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”²

Asimismo, se está respetando la garantía que establece que cualquier sanción impuesta al menor infractor debe ser proporcional a las circunstancias de él y del delito cometido, de tal forma que debe primar el "principio de proporcionalidad". Los delitos graves deben ser tratados con severidad cuando del autor de la misma se predique su imputabilidad al momento de la comisión de la conducta, sin la existencia de eximentes de responsabilidad.

La iniciativa también establece la edad de 14 años como la mayoría de edad penal³ para los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, permitiendo que a partir de esta se le aplique el sistema de responsabilidad penal diferenciado al menor infractor que, luego de un estudio médico/psiquiátrico, resulte imputable y se fija por vía legal la edad mínima a partir de la cual el menor puede ser privado de la libertad⁴ si cometiere los delitos ya referidos, respetando plenamente los derechos humanos y las garantías legales de los menores que infringen la ley penal.

Lo anterior va acorde con el enfoque moderno que consiste en examinar si los menores pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal, es decir, si puede considerarse en virtud de su

² Redacción de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Convención sobre los Derechos del Niño)

³ Regla 4. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

⁴ Regla 11, literal a). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana).



discernimiento y comprensión individual, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial.

En el marco de la justicia restaurativa, el menor infractor llega a ser el centro del proceso de la justicia penal, con el apoyo de profesionales interdisciplinarios que sirven como facilitadores en la consecución de la reparación del daño, la reintegración a la comunidad y el reencuentro con la víctima. Atendiendo a este sistema, se quiere aplicar un beneficio frente a la sanción de privación de la libertad, que podrá otorgarse cuando el adolescente haya cumplido la mitad de la sanción impuesta y el equipo interdisciplinario de los centros de atención especializada considere que el sistema restaurativo ha logrado cumplir su finalidad en el adolescente sancionado o se hayan superado los problemas que ocasionaron la comisión de la conducta punible. Con esto queda evidenciado que lo importante es el proceso restaurativo, mas no la sanción como medida represiva de la libertad.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-979 de 2000 se pronunció así:

*“...la justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la **reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario**. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido.*”

Además, se ha revisado la formación que se le imparte a los adolescentes en las Instituciones educativas, evidenciando que dentro de sus obligaciones de enseñanza falta instruir en la prevención de la comisión temprana del delito, por lo cual en el proyecto de ley se establece finalmente un artículo que hace énfasis en dicha formación a través de la instrucción en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad, para lo cual se contará con la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías de Educación Certificadas.



Lo que refleja la confianza en que hoy en día, todos los aspectos que rodean al adolescente en su cotidianidad deben ser estudiados para generar un cambio de conciencia. Adoptando esta estrategia se contribuye con la política pública de prevención de la delincuencia juvenil de que trata el artículo 95 de la Ley de Seguridad Ciudadana. (Ley 1453 de 2011).

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2018 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN PARA LOS Y LAS ADOLESCENTES VINCULADOS AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y SE MODIFICA PARCIALMENTE SU REGIMEN SANCIONATORIO”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1º. OBJETO DE LA LEY: La presente ley tiene por objeto adicionar acciones de prevención y atención para los y las adolescentes vinculados al sistema de responsabilidad penal. Igualmente busca modificar el mecanismo sancionatorio en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes que tengan entre catorce (14) hasta dieciocho (18) años y sean declarados responsables penalmente por la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, con la finalidad de aplicarles un trato diferencial con respecto a la sanción a imponer.

Asimismo, pretende fomentar la educación en las Instituciones educativas públicas y privadas en cuanto al Sistema de Responsabilidad Penal con el fin de prevenir la comisión temprana de delitos.



CAPITULO I

ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN PARA LOS Y LAS ADOLESCENTES VINCULADOS AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.

ARTICULO 2. PROGRAMAS DE PREVENCIÓN. El Ministerio de Salud en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe establecer programas de prevención terciaria dirigidos a los adolescentes que ingresan al Sistema de Responsabilidad Penal para evitar o mitigar la comisión temprana de delitos y el uso de sustancias psicoactivas.

ARTICULO 3. CAMPAÑAS PUBLICITARIAS DE PREVENCIÓN. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV– junto con el Ministerio de Salud, desarrollarán estrategias publicitarias y comunicacionales dirigidas a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y familias, referentes a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas y la comisión temprana de delitos.

ARTICULO 4. RESPONSABILIDAD DE LAS GOBERNACIONES Y ALCALDIAS. Las Gobernaciones, las Alcaldías Municipales y Distritales deberán estructurar políticas, planes y programas de acción y apropiar los recursos a que haya lugar, así como celebrar convenios de integración de servicios con el ICBF para la atención e intervención de aquella población que ingresa al SRPA con adicciones a sustancias psicoactivas y para aquellas que padecen de una condición de discapacidad psíquica o mental.

ARTICULO 5. RESPONSABILIDAD DE LA FAMILIA. El Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y los entes territoriales, en coordinación con el ICBF, vincularán a las familias de los y las adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, a programas preventivos en consumo de sustancias psicoactivas, con el fin de fortalecer y desarrollar las competencias de las familias al afrontar esta problemática.

ARTICULO 6. Adiciónese el artículo 188A a la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y la Adolescencia-, del siguiente tenor:

Artículo 188A. CUERPO ESPECIAL DE SEGURIDAD. La seguridad y control dentro y fuera de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones, estará a cargo de un cuerpo de seguridad especializado, creado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual velará porque los adolescentes comprendan los reglamentos que rigen la organización interna del centro, les garantice y permita conocer los derechos y deberes que les asisten durante el término de su internamiento. Además, será la encargada de realizar los traslados de los adolescentes en conflicto con la ley penal a donde haya lugar, previendo su custodia en aras de salvaguardar su seguridad personal.

Parágrafo: Este cuerpo de seguridad especializado debe contar con el personal idóneo y capacitado para este tipo de población y la logística necesaria para que realicen efectivamente sus funciones de garante, seguridad, traslado y custodia.

Parágrafo Transitorio: Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá crear el Cuerpo Especializado de Seguridad de que trata este artículo, así como crear los perfiles idóneos del personal que debe integrar este cuerpo y asegurar su constante capacitación.

ARTICULO 7. PORTE Y CONSUMO EN CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY 1098 DE 2006. Prohíbese a los y las adolescentes y jóvenes, visitantes, educadores, funcionarios o a cualquier persona el ingreso, porte, tráfico y consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas en las instituciones en donde los y las adolescentes y jóvenes cumplen sus sanciones, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar; en concordancia con los manuales de convivencia expedidos por cada Institución y el Código Penal, respectivamente.

Para efectos de determinar en la población sancionada el consumo de sustancias psicoactivas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y la red de salud, en donde no exista presencia de Medicina Legal, y a solicitud del Defensor de Familia realizará a la población sancionada pruebas toxicológicas para determinar la presencia o no de sustancias psicoactivas.



ARTICULO 8. PREVISIONES OBLIGATORIAS EN MANUALES DE CONVIVENCIA. En los manuales de convivencia de las Instituciones en donde los y las adolescentes y jóvenes cumplen sus sanciones se deberá incluir la prohibición expresa del porte, tráfico y consumo de sustancias psicoactivas y las acciones pedagógicas y disciplinarias que deban aplicarse a sus infractores de conformidad con los lineamientos expedidos por el ICBF. Serán criterios para la definición de acciones pedagógicas y disciplinarias la gravedad de la infracción cometida, las necesidades del adolescente y la reincidencia.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 9. ASISTENCIA A LOS Y LAS ADOLESCENTES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL. El Ministerio de Salud y Protección Social, como ente rector del sector salud, deberá solicitar de manera expedita a las EPS subsidiadas y contributivas, en las cuales los y las adolescentes y jóvenes se encuentren afiliados o, a quien haga sus veces, la atención interdisciplinaria e integral, los recursos humanos, financieros y la intervención terapéutica y clínica que requieran frente al consumo de sustancias psicoactivas.

ARTICULO 10. TRATAMIENTO PARA EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS PARA LOS Y LAS ADOLESCENTES Y JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. Cuando los y las adolescentes y jóvenes tengan algún problema de consumo de sustancias psicoactivas deberán recibir el tratamiento terapéutico correspondiente en institución especializada.

El tiempo que permanezca en la institución se tendrá en cuenta al computar el tiempo de la sanción.

ARTICULO 11. RESPONSABILIDAD DE LOS ENTES TERRITORIALES. Los entes territoriales departamentales, municipales y distritales garantizarán alternativas que impliquen actividades pedagógicas, sociales, culturales deportivas y recreativas como estrategias para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas al interior de los centros, a la comisión temprana del delito y programas especializados del Sistema de Responsabilidad Penal.



Esta labor será en coordinación con el Ministerio de Educación, SENA, Ministerio de Cultura, COLDEPORTES y las Cajas de Compensación Familiar de los diferentes entes territoriales.

ARTICULO 12. Adiciónese un literal (g) al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, del siguiente tenor:

g) La instrucción acerca del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para prevenir la comisión temprana de delitos, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad, para lo cual se contará con la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías de Educación Certificadas.

CAPITULO II

MODIFICACIONES AL REGIMEN SANCIONATORIO DE LOS Y LAS ADOLESCENTES SUJETOS AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES QUE TENGAN ENTRE 14 Y 18 AÑOS DE EDAD Y HAYAN COMETIDO DELITOS COMO: HOMICIDIO DOLOSO, SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO, EXTORSIÓN EN TODAS SUS FORMAS Y DELITOS AGRAVADOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL

ARTICULO 13. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECLARATORIA DE REPOSABILIDAD PENAL DE LOS Y LAS ADOLESCENTES. Serán sancionados por lo establecido en este capítulo, los y las adolescentes que, al momento de la comisión de los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, el juez determine que el hecho punible se cometió existiendo las siguientes situaciones:

1. Que para el momento de la comisión del delito, el adolescente actuó bajo plena conciencia del hecho punible.
2. Que a través del examen médico/psiquiátrico, establecido en el artículo 16 de esta ley, se determine que el adolescente no padece de alguna condición de discapacidad psíquica o mental.



3. Que no haya sido víctima del delito de Uso de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito.

PARÁGRAFO: Los numerales 2 y 3 deben ser debidamente probados en el proceso, evidenciándose que existió plena relación de la conducta punible con cada una de estas circunstancias.

ARTICULO 14. Adiciónese un párrafo al artículo 139 de la Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia-, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 139. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

PARÁGRAFO: MAYORÍA DE EDAD PENAL. Se establece la edad de 14 años como mayoría de edad penal para efectos de aplicar el sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a quienes cometan los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTICULO 15. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia- el cual quedará así:

ARTICULO 142. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la



garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables, ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años que hayan sido víctimas del delito de Uso de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito, ni los menores con discapacidad psíquica o mental, a estos últimos se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad o con la intervención de un tercero para la comisión del delito o reclutamiento ilícito de menores.

ARTICULO 16. Adiciónese un artículo nuevo 142A a la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 142A. EXÁMEN MEDICO/PSIQUIÁTRICO. El Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Infancia y Adolescencia, que conozca de los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, cometidos por adolescentes que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años deberá, dentro de sus actos urgentes, solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal la realización de los exámenes médico/psiquiátricos idóneos para establecer si el adolescente padece o no de una condición de discapacidad psíquica o mental que determine su posible inimputabilidad, o si este actuó con plena conciencia del hecho punible, o por el contrario fue víctima del delito de Uso de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito.

De evidenciarse la primera circunstancia será sancionado con una medida de seguridad acorde a su condición.

ARTICULO 17. Modifíquese el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011-Seguridad Ciudadana, el cual quedara así:



ARTÍCULO 90. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

ARTÍCULO 187. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En tratándose de los delitos de homicidio doloso, secuestro extorsivo, hurto calificado, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, el mínimo punible de la sanción a imponer será equivalente al mínimo establecido en el Código Penal (Ley 599/00), y el máximo a imponer será la mitad del máximo punible establecido en dicho Código para estos delitos.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

PARÁGRAFO. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el o la adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo



con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los y las adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

ARTICULO 18. Adiciónese un artículo nuevo 187A a la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-, del siguiente tenor:

ARTICULO 187A. BENEFICIO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION.

Los y las adolescentes sujetos a las disposiciones de esta ley, que hayan cumplido la mitad de la sanción impuesta por el Juez de Conocimiento, tendrán el derecho de ser evaluados por el equipo interdisciplinario de los Centros de Atención Especializada, quienes establecerán si el sistema restaurativo ha logrado cumplir su finalidad en el y la adolescente sancionado (a) y se hayan superado las circunstancias que ocasionaron la comisión de la conducta punible. Dicho equipo enviará un informe al Juez de Ejecución de la sanción, quien lo valorará dentro de los (30) días siguientes a la radicación del mismo, ordenando la libertad si existe mérito para ello.

ARTICULO 19. Adiciónese un artículo nuevo 187B a la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-, del siguiente tenor:

ARTICULO 187B. ACUMULACIÓN. Cuando sobre el mismo adolescente recaigan varias sanciones como resultado de diferentes procesos de responsabilidad penal, estas se acumularán.

Cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.



No podrán acumularse sanciones por delitos cometidos con posterioridad a ña fecha en que se haya proferido la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni sanciones ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviese privada de la libertad.

ARTICULO 20. VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista,

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
REPRESENTANTE A LA CAMARA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Autor